

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Bergés Lara.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Iván A. Cunillera Alburquerque.
Recurrido:	Regis Pedro Elvyn López.
Abogados:	Licda. Clara De la Cruz Landrón y Lic. Juan De Dios Reyes Gómez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Bergés Lara, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0000035-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 687-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clara De la Cruz Landrón, por sí y por el Lic. Juan De Dios Reyes Gómez, abogados de la parte recurrida Regis Pedro Elvyn López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Iván A. Cunillera Alburquerque, abogados de la parte recurrente Rafael Bergés Lara, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan De Dios Reyes Gómez y Clara R. De la Cruz, abogados de la parte recurrida Regis Pedro Elvyn López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por el señor Regis Pedro Elvyn López contra el señor Rafael Bergés Lara, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de febrero de 2012, la sentencia núm. 12-00254, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Reconocimiento de Paternidad, interpuesta por el señor Regis Pedro Elvyn López, contra el señor Rafael Bergés Lara; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Acoge, y en consecuencia: ORDENA que sea inscrita en el acta de nacimiento del señor Regis Pedro Elvyn, registrada con el No. 00537, folio No. 0189, Libro 00034, del año 1957, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Villa Riva, se haga constar que el señor Rafael Bergés Lara es el padre del inscrito; **TERCERO:** Ordena al Oficial del Estado Civil antes indicado, proceder a transcribir la presente sentencia en los registros correspondientes, haciendo mención de ello al margen del acta; **CUARTO:** Ordena que una copia certificada de la presente sentencia sea comunicada por secretaría al Oficial del Estado Civil correspondiente, como al Secretario de la Junta Electoral correspondiente, para que éstos a su vez las hagan llegar a sus superiores a los fines de lugar; **QUINTO:** Prohibimos que para el porvenir, el Oficial del Estado Civil correspondiente expida ningún acta, extracto o certificación sin las correcciones precedentemente dispuestas; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 205/2012, de fecha 21 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Séptima Sala del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el señor Rafael Bergés Lara procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 687-2013, de fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL BERGÉS LARA contra REGIS PEDRO ELVYN LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 12-00254, relativa al expediente No. 533-11-00649 de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Octava Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA al señor RAFAEL BERGÉS LARA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. JUAN DE DIOS REYES GÓMEZ Y CLARA R. DE LA CRUZ, abogados quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa”(sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1) que el señor Regis Pedro Elvyn López demandó en reconocimiento judicial de paternidad a su presunto padre señor Rafael Bergés Lara y resultó a tal fin apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que el Tribunal apoderado del asunto declaró buena y válida en cuanto a la forma la demanda y, en cuanto al fondo, acogió la misma y ordenó que el Oficial del Estado Civil correspondiente haga la inscripción del padre en el acta de nacimiento; 3) que el demandado original hoy recurrente, no conforme con la decisión recurrió en apelación la sentencia de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado mediante decisión núm. 687-2013, la que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se constata que en sustento de su único medio el recurrente aduce: que la corte a qua no aplicó una serie de disposiciones que tienen carácter de orden público relativo al derecho de la familia y al reconocimiento de paternidad; que la corte a qua para adoptar su decisión se fundamentó en las pruebas aportadas por una sola parte y no apreció correctamente los hechos y circunstancias de la causa; que la corte a qua ni el tribunal de primera instancia respondió los argumentos que les fueron presentados, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que dentro de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazar el recurso se encuentran: “que la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, establece en su artículo 6, lo siguiente: “todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”; “que los derechos fundamentales del ser humano reconocidos expresamente por la Carta Magna, por su naturaleza son irrenunciables, inajenables o inalienables y por tanto imprescriptibles”; que en efecto, de todo lo anterior esta alzada comparte el criterio del juez a quo, haciendo suyos los motivos esgrimidos en la presente decisión, en tal virtud procede confirmar, como al efecto confirmamos, la sentencia impugnada en todas sus partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva del presente fallo”;

Considerando, que en vista de que en el presente caso, el punto neurálgico a determinar era si entre las partes existía un vínculo filial, el cual se puede demostrar por todos los medios de prueba existentes, en especial por la prueba científica del ADN, que no es más que la extracción del ácido que se encuentra en el núcleo de todas las células del cuerpo y que permanece invariable como factor determinante y fundamental en la transmisión de caracteres hereditarios, en tal sentido, dicha medida y el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad para demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida, por lo que se puede asegurar que es un elemento de convicción idóneo para demostrar la paternidad en los juicios donde este es el objeto de la demanda, sin embargo a pesar de ser este el objeto de su pretensión estos elementos fácticos no constan en la sentencia atacada ni los elementos probatorios en los cuales se sustentó la decisión;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia contiene las normas constitucionales y legales aplicables a la especie, no es menos verdadero que la misma no establece en función de cuáles hechos ni piezas probatorias adoptó su decisión, pues no contiene una relación de los hechos en función de los cuales verificó la procedencia o no de la demanda en reconocimiento de paternidad; que es obligación de los jueces del fondo al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa en función de los hechos que le han sido acreditados que permitan a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que del análisis del fallo atacado resulta evidente que la alzada omitió determinar con claridad los documentos, los hechos y circunstancias que le permitieron constatar el vínculo filiar entre los actuales instanciados, que le indujeron a admitir la demanda; que tampoco en ella hay constancia de que se asumieran los motivos de la sentencia apelada dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fortalecieran las consideraciones de hecho y de derecho expuestas por la alzada; que, en ese orden, la Jurisdicción a qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el fallo atacado adolece de una exposición completa de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie la corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia sin motivos ni base legal, por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrido, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 687-2013 dictada en fecha 30 de julio de 2013, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.